

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
(# 03336) 18 JUL 2007)

“Por la cual se modifican y adicionan unos numerales en las Partes Segunda y Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confieren los artículos 1790 y 1801 del Código de Comercio y los artículos 5º y 9º del Decreto 260 de 2.004 y,

CONSIDERANDO :

- Que los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, contienen una serie de requerimientos relativos al entrenamiento del personal técnico de mantenimiento, tripulantes y personal de operaciones y al mantenimiento de las aeronaves en las empresas de servicios aéreos comerciales para poder obtener el correspondiente Certificado de Operaciones o para adicionar nuevos equipos de vuelo en el mismo.
- Que generalmente, el cumplimiento de tales actividades está supeditado a la vigencia del certificado mismo de operación, con lo cual resultaría imposible desarrollarlas antes de que exista dicho certificado, siendo que constituyen requisito para obtenerlo, llagando, en ciertos casos, a generar un circulo vicioso que dificulta el proceso.
- Que es necesario adoptar medidas para facilitar que las empresas de servicios aéreos comerciales en proceso de certificación, puedan ir entrenando a su personal técnico de mantenimiento, tripulantes y personal de operaciones y hacer el mantenimiento básico (de línea) de sus aeronaves mientras adelantan dicho proceso.
- Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO. Modifícase y adicionase el numeral 2.1.3. de la Parte Segunda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia el cual quedará así:

“2.1.3. Toda formación de tierra o de vuelo, impartida a personal aeronáutico, deberá ser realizada y certificada en escuela o centro de entrenamiento aeronáutico, autorizado por la UAEAC y en desarrollo de programas aprobados por dicha autoridad.

No obstante lo anterior, las empresas de servicios aéreos comerciales que se encuentren en proceso de certificación, o adición de equipo y que pretendan operar aeronaves de una marca y modelo no existentes en el país, podrán obtener una

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
(# 03336) 18 JUL 2007

“Por la cual se modifican y adicionan unos numerales en las Partes Segunda y Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

autorización provisional de la Secretaría de Seguridad Aérea para efectuar temporalmente el entrenamiento en tierra de su personal técnico de mantenimiento, tripulantes y demás personal de operaciones, conforme a lo siguiente:

- a) Que el correspondiente programa de entrenamiento haya sido previamente aceptado por parte del Grupo Técnico de la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC.
- b) Que la empresa cuente con al menos un instructor nacional o extranjero habilitado en el equipo o equipos correspondientes, tanto para el mantenimiento como para la operación, según corresponda
- c) Que la empresa cuente con instalaciones apropiadas, con las ayudas de instrucción necesarias y con todo el material didáctico requerido para el entrenamiento teórico y práctico como manuales técnicos actualizados correspondientes a las aeronaves, maquetas, equipos de laboratorio, etc.
- d) El entrenamiento será impartido únicamente al personal de la empresa suficiente para asumir el mantenimiento y la operación de la flota con que habría de iniciar operaciones y/o la que operaría durante los tres (3) primeros meses de funcionamiento y deberá ser supervisado por un inspector de mantenimiento y/o uno de operaciones de la Secretaría de Seguridad Aérea según corresponda.
- e) La autorización tendrá vigencia hasta que la empresa obtenga el correspondiente Certificado de operación, sin exceder de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO SEGUNDO. Adiciónase un literal i) al numeral 4.1.7. de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

“i) Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales anteriores de éste numeral, las empresas de servicios aéreos comerciales que se encuentren en proceso de certificación o adición de equipo y que pretendan operar aeronaves de una marca y modelo no existentes en el país y para las cuales no se cuente con Empresas o Talleres habilitados en el mantenimiento de dichas aeronaves, podrán obtener una autorización provisional de la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, para efectuar temporalmente el mantenimiento de línea a sus aeronaves, necesario para operarlas desde su llegada al país, y poder cumplir con las fases faltantes del proceso de certificación o adición, conforme a lo siguiente:

- i) Que la empresa tenga suscrito un contrato de compraventa o de explotación sobre aeronave(s) del mismo tipo autorizado para la constitución de la empresa o del que esté adicionando y que a las mismas les haya sido asignada la correspondiente matrícula colombiana.

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
(# 03336) 18 JUL 2007

“Por la cual se modifican y adicionan unos numerales en las Partes Segunda y Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

- ii) Que se trate únicamente del mantenimiento de línea (tránsito y pernoctada) y de mantenimiento preventivo sin exceder servicios clase A o equivalentes, para las aeronaves respecto de las cuales se esté certificando o adicionando la empresa.
- iii) Que la empresa cuente con uno o más técnicos nacionales o extranjeros con licencia vigente y habilitada en el equipo o quipos de vuelo por incorporar o adicionar, expedida por la autoridad aeronáutica de un Estado miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional y convalidada en Colombia; con experiencia práctica mínima de un (1) año en dichos equipos.
- iv) Que la empresa cuente con los manuales técnicos actualizados correspondientes a las aeronaves, así como con los repuestos, materiales, herramienta y equipo necesario de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia numeral 4.1.10, literales (a) y (b), todo lo cual será constatado por un inspector de aeronavegabilidad de la UAEAC.
- v) Las actividades de mantenimiento se desarrollarán bajo estricta sujeción a las recomendaciones de mantenimiento del fabricante de la aeronave.
- vi) La autorización tendrá vigencia hasta que la empresa obtenga el correspondiente certificado de operación, sin exceder de un (1) año contado a partir de su expedición. Durante dicho lapso, las aeronaves no efectuarán operaciones de carácter comercial.

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE
DIRECTOR GENERAL

ILVA RESTREPO ARIAS
SECRETARIA GENERAL

Preparó: E. RIVERA

Revisó: L.G. PAEZ / C.E. MONTEALEGRE